INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad acreedora GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PNNC
Deudora: MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZALEZ
Radicación: 76001-40-03-029-2014-00900-00

AUTO No. 1759

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el memorial poder presentado por la entidad acreedora GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., el cual se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada (a). CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL portador(a) de la Cédula de Ciudadanía Nº. 1.045.689.897 y Tarjeta Profesional Nº. 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad acreedora GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral Tercero del auto No. 1690 del 18 de julio de 2016, así como a lo dispuesto en el numeral Segundo del artículo 564 del C.G.P., esto es, notificar a los acreedores mediante aviso, con el lleno de los requisitos que dispone el artículo 292

**NOTIFIQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126
De Fecha: 29 de julio de 2021

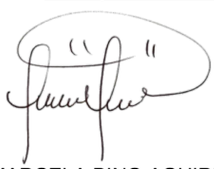

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recursos de reposición en subsidio el de apelación, interpuestos por el auxiliar de justicia liquidador designado y por la apoderada del deudor, contra el auto No. 2545 de fecha 22 de agosto de 2019, que decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

| | |
|---|---|
| Proceso: | LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PNNC |
| Insolvente: | OSCAR RIVAS RINCON |
| Acreedores: | BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCOOMEVA y BANCOLOMBIA. |
| Radicación: | 760014003029-2016-00786-00 |

AUTO No. 1756

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del deudor OSCAR RIVAS RINCON, así como el recurso de reposición y apelación que en subsidio interpone el liquidador designado dentro del presente asunto ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, contra el auto No. 2545 de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito a la presente demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**:

Fundamenta la apoderada judicial del deudor OSCAR RIVAS RINCON su discrepancia frente al auto atacado, luego de transcribir el artículo 565 y 317 del C.G.P., en que los argumentos para terminar la liquidación por desistimiento tácito no aplicarían al mismo, pues sostiene que no se trata de un proceso ejecutivo, y que el Juzgado debió requerir al liquidador y no al deudor, a fin de impulsar el proceso y agrega que es el liquidador Auxiliar de Justicia el encargado de realizar todos los trámites tendientes al levantamiento de gravámenes que se encuentren vigentes.

Por su parte, el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, sostiene que el Juez del concurso se encuentra en plena facultad para impulsar el

proceso, lo anterior en pro del interés general de los acreedores, y agrega que en todos los procesos concursales se debe velar por la satisfacción del interés general.

Refiere que el principio de oficiosidad, es una derivación del interés general que considera involucrado en el concurso y trae un aparte de un pronunciamiento de fecha 05 de abril de 2004, proferido por la Superintendencia de Sociedades y Sentencia C – 263 de 2002 de la Corte Constitucional.

Expone el recurrente que, el impulso de los procesos de insolvencia, es del resorte del Juez y del liquidador, y agrega que el proceso de liquidación patrimonial se rige por un trámite especial con normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, y que la prenda debe ser levantada por el Juez del concurso, una vez aprobada la adjudicación de los activos del deudor.

Ahora corresponde decidir lo pertinente, y a ello se procede previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, tanto por la apoderada judicial del deudor OSCAR RIVAS RINCON, así como por el liquidador designado dentro del presente asunto ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA en los recursos de reposición presentados, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2545 de fecha 22 de agosto de 2019, pues no les asiste razón en su reclamo, habida cuenta que esta instancia a través de auto No. 1618 calendado el 04 de junio de 2019, requirió al deudor, a fin de que procediera con la carga de levantar el gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placa CMP322, para lo cual se le concedió el término de 30 días conforme lo estatuye el artículo 317 del Código General del Proceso, decisión que fue notificada por estado No. 93 del 10 de junio del año 2019.

En ese orden, revisado el plenario observa el despacho que el deudor OSCAR RIVAS RINCON, dentro del término concedido en el auto de requerimiento, no cumplió con la carga ordenada, lo anterior, en el entendido que el levantamiento del gravamen ordenado, implica el cumplimiento de una carga para quien los promueve, en este caso, una persona natural no comerciante, frente a la cual, resulta posible efectuar su requerimiento a fin de que ésta no quede sujeta al querer o voluntad del deudor.

En punto, se debe indicar, que el requerimiento realizado y que dio origen a la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, fue ordenado mediante auto No. 1618 calendado el 04 de junio de 2019, providencia que, vale decir se encuentra en firme y que no fue objeto de los recursos de ley con que cuentan las partes del presente trámite.

De lo anterior se colige, que los argumentos expuestos por los recurrentes, buscan atacar una providencia que ya se encuentra en firme, pues el decreto del desistimeinto tácito, no es más que la consecuencia, del no cumplimiento de una carga en cabeza del deudor y que fue objeto de requerimiento, ordenado en el auto No. 1618 de fecha 04 de junio de 2019, que como se dijo, por su firmeza no le procede ningún recurso.

No obstante, pertinente es traer a colación pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali, Relatoría Sala Civil, boletín 5 de 2016, frente al caso del desistimiento tácito, cita decisión adoptada por la Honorable Magistrada Ana Luz Escobar Lozano, dentro del radicado 76001310300620140037701(16-37), en lo pertinente:

"*...Así mismo, la corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(....) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal-de la cual dependa la continuidad del proceso-y no cumple en un determinado lapso (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o la actuación...*".

"*...De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: i) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; ii) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y iii) una orden especifica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que esté venza sin que se proceda...*" (Negrillas del Juzgado)

Por tanto, en el caso del numeral 1 del artículo que regula la institución del desistimiento tácito -que es el aplicable al caso concreto- la parte que ha sido requerida por el Juez sólo tiene la posibilidad de demostrar que no ha desistido de la actuación, con el cabal cumplimiento de la carga o trámite

para la cual fue requerida, sin que haya lugar a aplicar la interrupción del término prevista en el literal c) del numeral 2 de la norma en cita.

Es por lo expuesto que no están llamados a prosperar los recursos interpuestos contra el auto No. 2545 de fecha 22 de agosto de 2019, que decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite, pues la orden dada mediante auto No. 1618 de fecha 04 de junio de 2019, que se encuentra en firme, no fue satisfecha.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto impugnado y por ser procedente procederá a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los recurrentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 2545 de fecha 22 de agosto de 2019, que decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder los recursos de apelación presentados por quien fungía en calidad de apoderada judicial del deudor OSCAR RIVAS RINCON, así como por el liquidador designado dentro del presente asunto ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Art. 317 Numeral 2 literal e. del C.G.P., dese aplicación al artículo 322 numeral 3 ibídem, una vez sustentada la apelación, por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado OLMAN CORDOBA RUIZ portador de la cédula de ciudadanía No. 16.603.911 y T.P. 90.139 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del deudor OSCAR RIVAS RINCON, conforme al memorial poder a él otorgado.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA, remítase el enlace del presente expediente digital, al abogado OLMAN CORDOBA RUIZ, apoderado judicial del deudor, al correo electrónico indicado por éste; olcor1957@hotmail.com.

**QUINTO:** Agregar al expediente los escritos allegados por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, allegados en fechas 29 de noviembre de 2019, 09 de septiembre de 2020, 21 de enero de 2021, 27 de mayo de 2021, y 22 de julio de 2021, contentivos de informes trimestrales y soporte de gastos, a fin de que obren y consten dentro del mismo.

**SEXTO:** POR SECRETARÍA, procédase con el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del auto No. 2545 del 22 de agosto de 2019, concerniente en la devolución de los procesos ejecutivos a sus respectivos despachos judiciales, entiéndase, el proceso con radicación 17-2016-00558, el cual fuera remitido por el Juzgado 17 Civil Municipal para su incorporación dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126
De Fecha: 29 de julio de 2021

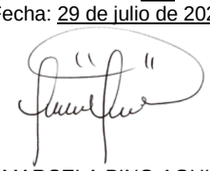

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial y anexo agregado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN
Solicitante: ROGER ROCHA CABRERA
Causante: ROGER ROBINE ROCHA
Radicación: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO N° 1758

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación aportada por la apoderada judicial del demandante, observa la instancia que la togada, mediante correo electrónico de fecha 02 de julio de 2021, aporta copia del registro civil de nacimiento de su prohijado ROGER ROCHA CABRERA, documento que ya reposa dentro del plenario, como quiera que fue aportado como anexo a la demanda.

En lo que respecta al heredero RAÚL ROCHA AGUILAR, se observa que no se encuentra acreditado su parentesco con el causante ROGER ROBINE ROCHA, por lo anterior, antes de ordenar el emplazamiento de las herederas LUZ MARINA ROCHA CABRERA, y ROCIO ROCHA CABRERA, así como del señor RAÚL ROCHA AGUILAR, nuevamente se requerirá a la parte interesada, a fin de que aporte el documento idóneo **que acredite la filiación del señor RAÚL ROCHA AGUILAR con el causante ROGER ROBINE ROCHA**.

En ese entendido, se le reitera a la apoderada del señor ROGER ROCHA CABRERA, que por ser una prueba de su interés, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., bien puede, a través de derecho de petición, solicitar la información requerida ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo anterior este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO:** REQUERIR a la parte interesada, a fin de que realice las actuaciones tendientes al recaudo del documento idóneo, con el fin de que se acredite la filiación del señor RAÚL ROCHA AGUILAR con el causante ROGER ROBINE ROCHA.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126
De Fecha: 29 de julio de 2021

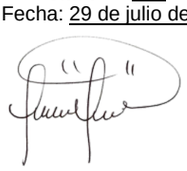

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

SU

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con escrito presentado por la apoderada judicial del señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, mediante el cual solicita se fije nueva fecha hora para la diligencia señalada para el día 29 de julio de 2021, por no haber adelantado la notificación por aviso a los ocupantes del inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: COMISORIO
Demandante: JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ
Radicado: 2018-0388

AUTO N° 1781
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, y como quiera que en efecto, mediante auto Nro. 1504 del 23 de junio de 2021, se ordenó la notificación por parte del interesado, a los ocupantes de los inmuebles, la fecha y hora señalada para la entrega, no es posible adelantar dicha diligencia señalada para el día de mañana 29 de Julio de 2021, a las 8:30 am, con la falta de dicho requisito, por lo que se procederá a reprogramar nueva fecha y hora para la diligencia de entrega de los bienes ordenados en la comisión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Reprogramar** para el día **26 de agosto de 2021** a la hora de las 8:30 A.M, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes ubicados en la Calle 13 23-68 y Carrera 23ª 12ª-39, identificados con matricula inmobiliaria Nro. 370-698.623, 370-693624, 370-698626, 370-698627, 370-698628 Y 370-698629.

SEGUNDO: Notifíquese por parte del interesado, mediante aviso (Art.292 del C.G.P) a los ocupantes de los inmuebles la fecha y hora señalada para la entrega.

TERCERO: LIBRESE oficio a las entidades POLICIA METROPOLITANA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que presten la debida colaboración en caso de ser necesario para la entrega de los inmuebles a su actual propietario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

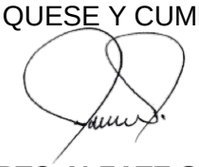

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 126
De Fecha 29 de julio de 2021.

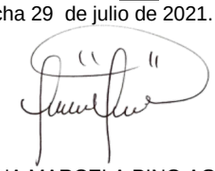

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de Julio de 2021.
A despacho del señor Juez, informándole que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º. del Decreto 806 de Junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00396-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA
SUBROGATARIA PARCIAL: AFIANZADORA NACIONAL S.A
DEMANDADOS: SANDRA LILIANA RAMIREZ BALLESTEROS y LUIS ORLANDO RAMIREZ BALLESTEROS

AUTO No. 1738

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, entrará el despacho a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

La parte actora HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, por medio de apoderada, el día 07 de Septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra los ciudadanos **SANDRA LILIANA RAMIREZ BALLESTEROS** y **LUIS ORLANDO RAMIREZ BALLESTEROS,** mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros.66.962.770 y 94.462.554 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) base de la ejecución; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada mediante auto N° 2039 de Noviembre 05 de 2020, se admitió la reforma de la demanda y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Seguir adelante con la presente ejecución contra los ciudadanos **SANDRA LILIANA RAMIREZ BALLESTEROS** y **LUIS ORLANDO RAMIREZ BALLESTEROS,** portadores de las cédulas de ciudadanía Nros.66.962.770 y 94.462.554 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO**. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO**. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($163.800), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 126 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE JULIO DE 2021

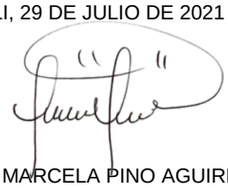

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA**: Santiago de Cali, 28 julio de 2021. A despacho del señor Juez para proveer el memorial solicitando medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-840105, la instancia mediante auto No. 1368 del 9 de junio de 2021, se abstiene de decretar la medida cautelar sobre el inmueble No. 370- 840105, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

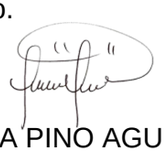

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: PESQUERA EL ANCLA S.A.S. Y
MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00304-00

Auto No. 1769

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dar trámite al memorial solicitando medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-840105 de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA VILLAQUIRAN RIASCOS, incoado por la apoderada actora, el despacho se abstendrá hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, tratándose de bienes inmuebles, deben indicarse los linderos que lo identifican plenamente, información indispensable que permite efectivizar la medida cautelar, es decir el SECUESTRO de los inmuebles, información que conforme al expediente correspondiente al certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-840105, dicha información se encuentra en la escritura 1429de fecha 06-11-2010 en la Notaria 17 de Cali, documentación que no fue aportada en las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**UNICO:** ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 840105, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 126

De Fecha: 29 DE JULIO DE 2021

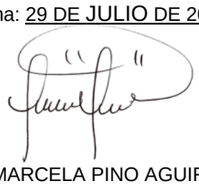

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00353-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUZ ALICIA MONSALVE LONDOÑO

AUTO No. 1767

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en memorial de fecha 19 de julio de 2021, el despacho procederá a autorizar la entrega de la demanda en abstracto, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. No. 1.151.938.323 de Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante para retirar la demanda en abstracto, con sus respectivos anexos, incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de LUZ ALICIA MONSALVE LONDOÑO.

NOTIFIQUESE

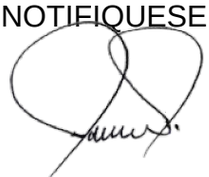

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126
De Fecha: 29 de julio de 2021

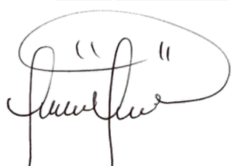

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, junto con la documentación aportada por la apoderada demandante. Sírvase proveer.

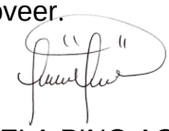

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO N°. 1757

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de la entidad demandante en fecha 29 de junio de 2021, atinente a la constancia de notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que dicha documentación no se atempera a los requisitos de la citada norma, como quiera que no se acredita haber remitido a la parte demandada, la providencia respectiva, así como copia de la demanda y anexos debidamente cotejados, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente la documentación allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en fecha 29 de junio de 2021, atinente a la constancia de notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigida a la demandada MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ, a fin de que obre y conste dentro del mismo.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar la documentación, tendiente a acreditar la remisión de la providencia respectiva, así como copia de la demanda y anexos debidamente cotejados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 126
De Fecha: 29 de julio de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica No. 76001-40-03-029-2021-0044700. Sírvase Proveer.

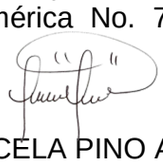

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: VERBAL PRESCRIPCION
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00447-00
DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA C.C. 31.845.263
DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA
JULIO GARRIDO
CARLOS ARTURO GARRIDO
MIGUEL DUEÑAS TELLO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO No. 1764

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por MARIA ROCIO MOLINA ZULETA a través de apoderada judicial, en contra de LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS, advierte esta instancia judicial que la misma presenta las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1. En la parte introductoria del libelo demandatorio, no se indicó el número de identificación de los LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO, artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

3. Deberá indicar la dirección electrónica de su poderdante MARIA ROCIO MOLINA ZULETA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.

4. Deberá adecuar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio en su integridad, en el entendido que, se debe identificar plenamente el bien o bienes inmuebles a usucapir, como quiera que, estos se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

5. La parte demandante debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-101354 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

6. Deberá aportar el certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. No. 370-101354, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, lo anterior conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

7. En caso de que el predio objeto de la presente demanda verbal de prescripción, haga parte de otro de mayor extensión, la togada deberá identificarlo plenamente.

8. Continuando con las falencias presentadas en el memorial poder aportado, se observa que se faculta para presentar demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO contra LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, se hace necesario se identifique plenamente el extremo pasivo de la demanda con los respectivos números de identificación, quienes deben figurar como titulares de derechos reales en el Certificado Especial proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que se aporte con la subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO, portadora de la Cédula de Ciudadanía Nº 31.280.069 de Cali y Tarjeta Profesional Nº 27634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 126

De Fecha: 29 DE JULIO DE 2021

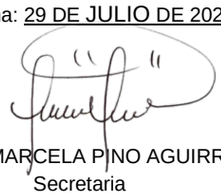

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0045900. Sírvase Proveer.

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCION ACCION HIPOTECARIA
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE GUERRERO MONTOYA y
LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL
DEMANDADO: CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00459-00

AUTO No. 1768

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JORGE ENRIQUE GUERRERO MONTOYA y LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No se allega la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, dirigida al trámite y con ocasión al presente proceso verbal de prescripción de la acción hipotecaria, que en el actual expediente se pretende, de conformidad con las exigencias impartidas en la referida norma, y con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2. Advierte el Despacho que, en el evento de que la presente demanda sea subsanada, el togado deberá, dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que; *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".*** Por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

3. Deberá indicar la dirección electrónica de su poderdante JORGE ENRIQUE GUERRERO MONTOYA y LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.

4. La parte demandante debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-613213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

5. Deberá aportar el impuesto predial actualizado del año 2021 que corresponda al bien inmueble objeto de prescripción de la acción cambiaria.

6. En el acápite de notificaciones, el togado no indico la ciudad del lugar de domicilio de la sociedad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 126

De Fecha: 29 DE JULIO DE 2021

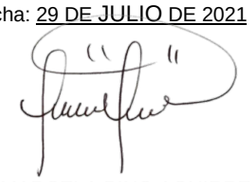

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de Julio de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

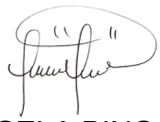

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00468-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS

AUTO No. 1739

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderad actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO COOMEVA S.A.,** contra la ciudadana **PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($24.042.366) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1322146921000, de fecha 19 de Noviembre de 2013.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($7.519.548), por concepto de capital representado en el pagaré No. 10193229000, de fecha 17 de Julio de 2012.

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE., ($7.519.747) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N de fecha 15 de Junio de 2021.

h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de junio de 2021 ,hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre los derechos de dominio que tenga la demandada sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-443934 y 370-443933, hasta tanto aporte los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

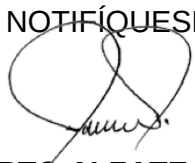

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 126 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE JULIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de Julio de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00488-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR

AUTO No.1782

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A,** contra el ciudadano **OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR,** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE., ($16.285.623,45 ) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No.893415, con fecha de vencimiento el 12 de Mayo de 2021.

b) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE. ($6.743.941,16) como capital correspondiente a los intereses de plazo, causados a partir del día 01 de Abril de 2019, hasta el 12 de Mayo de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el ordinal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Julio de 2021(días siguientes al de la presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe la demandada como empleada de la FIDUPREVISORA FOMAG, hasta tanto se indique la proporción a embargar y dirección de dicha entidad, donde se enviará la comunicación de embargo.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 126 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE JULIO DE 2021

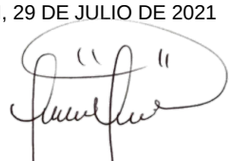

DIANA MARCELA PINO AGUIIRE
SECRETARIA